

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
59/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de diciembre de 2014

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o.; 3o.; 7o. fracciones I; II y III; 16 fracción IX; 27 fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja interpuesta por el señor QV1 por presuntas transgresiones a derechos humanos cometidas en su agravio, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que la presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta por el señor QV1 en fecha 17 de mayo de 2013, mediante la cual hizo del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hechos que consideró transgredieron sus derechos humanos, toda vez que fue privado de su libertad personal alrededor de las 06:30 horas del día 16 de mayo de 2013, por elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes le brindaron un maltrato ocasionándole lesiones en su superficie corporal, aunado a ello fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien era la autoridad competente, hasta las 15:40 horas del mismo día, esto es, nueve horas con diez minutos después de su detención.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 20 de mayo de 2013, a través del cual se solicitó al Encargado de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en ****, Guasave, Sinaloa, informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja, mismo que fue devuelto.
2. Oficio número **** de fecha 29 de mayo de 2013, solicitando al Encargado de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en ****, Guasave, Sinaloa, informe de ley correspondiente.
3. Oficio sin número de fecha 7 de junio de 2013, a través del cual el Encargado de la Partida de Policía Ministerial del Estado en ****, Guasave, Sinaloa, manifestó que de momento no cuenta con elementos a su cargo para llevar a cabo detención alguna, sin embargo el día 16 de mayo de 2013 se le dio apoyo al Grupo **** para la elaboración de un parte informativo, así como solicitud de dictamen médico practicado al señor QV1, del cual adjuntó copia certificada.
4. Oficio número **** de fecha 17 de junio de 2013, mediante el cual se solicitó al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.
5. Mediante oficio número **** de fecha 1º de julio de 2013, el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE refirió, entre otras cosas, que efectivamente en fecha 16 de mayo de 2013, siendo las 06:30 horas, los CC. AR1 y AR2, agentes comisionados de la Base de Operaciones Mixtas Urbanas (BOMU), llevaron a cabo la detención del señor QV1, en el ejido ****, ****, Sinaloa.

También, manifestó que dicha persona fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, con residencia en el municipio de Guasave, Sinaloa, mediante oficio número ****, como probable responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Asimismo, el citado servidor público adjuntó a su informe de respuesta la siguiente documentación:

- a) Parte informativo signado por los CC. AR1 y AR2, mediante el cual comunicaron que *“siendo las 06:30 horas del día 16 de mayo de 2013, se encontraban realizando investigaciones en poblaciones y rancherías pertenecientes al municipio de ****, y al circular por la carretera que pasa por el Ejido ****, al bajar por la calle **** con ****, se percataron de la*

*presencia de una persona del sexo masculino con aspecto cholo, a quien al hacerle una revisión corporal de rutina, se le encontró fajada en la cintura del lado derecho, y por debajo de la camisa una pistola calibre 38 Super, marca ilegible, modelo Military, con número de matrícula ****, abastecida con tres cartuchos útiles en su cargador, por lo que procedieron a cuestionarlo, manifestando llamarse QV1, y en relación al arma de fuego refirió que se la encontró, pero en ningún momento dijo en qué lugar por lo que procedieron a trasladarlo a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, de la ciudad de ****, Guasave, Sinaloa.”*

b) Dictamen médico legal practicado sobre la corporeidad de QV1, suscrito por peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, donde se hizo constar las siguientes lesiones: herida de un centímetro de largo, de forma horizontal, localizada en la mucosa de la mejilla derecha, producida por mordedura humana y múltiples equimosis lineales de diferentes longitudes localizadas en la región dorsal secundarias a mecanismo contuso; mismas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días y no dejan consecuencias.

6. Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2013, mediante la cual se hizo constar llamada telefónica realizada por personal de este Organismo Estatal al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto de corroborar si QV1 se encontraba como recluso, informándonos que efectivamente fue interno de dicho centro pero salió en libertad provisional el día 24 de mayo de 2013.

7. Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2013, a través de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en el domicilio ubicado en calle **** sin número, del ejido ****, ****, Sinaloa, a efecto de hablar con el quejoso, no siendo esto posible en razón de que dicha persona ya no vive en esa localidad, según dicho de vecinos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 16 de mayo de 2013, siendo las 06:30 horas, el hoy agraviado QV1 fue privado de su libertad por los agentes AR1 y AR2, al actualizarse la hipótesis de flagrancia delictiva, en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin embargo al realizarse dicha detención se le infirieron lesiones y malos tratos, que afectaron su integridad física.

Elementos que no obstante haber llevado a cabo dicha detención a las 06:30 horas del día, llevaron a cabo la puesta a disposición del mismo ante el agente

del Ministerio Público de la Federación, con domicilio en Guasave, Sinaloa, hasta las 15:30 horas.

IV. OBSERVACIONES

Que los motivos de queja expresados por el señor QV1 consistieron en que el día 16 de mayo de 2013, siendo las 06:30 horas, fue detenido en el ejido ****, del municipio de ****, Sinaloa, por agentes de la Policía Ministerial del Estado, a quienes hace responsables de malos tratos y lesiones y que su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación fue hasta nueve horas con diez minutos después de su detención.

Respecto de lo anterior, cabe precisar que al hoy quejoso fue examinado por peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, quienes concluyeron que sobre éste existían lesiones.

Mismas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias, producidas por mordedura humana y mecanismo contuso.

Es preciso resaltar que la materia de análisis en la presente resolución serán los aspectos que a continuación se desglosan:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones

El derecho a la integridad y seguridad personal “es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.

Partiendo de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se infiere que tal como lo señala el señor QV1 en su escrito de queja, el día 16 de mayo de 2013 fue detenido y golpeado en su integridad corporal por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el hoy quejoso fue objeto de lesiones en su integridad corporal tal y como quedó plenamente acreditado con dictamen médico de lesiones suscrito por peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, de cuyo contenido se desprende que al examinar el

quejoso presentaba herida de un centímetro de largo, de forma horizontal, localizada en la mucosa de la mejilla derecha, producida por mordedura humana, así como múltiples equimosis lineales de diferentes longitudes localizadas en la región dorsal secundarias a mecanismo contuso.

Dichas lesiones sin lugar a dudas fueron inferidas por los agentes aprehensores, derivado de los malos tratos ejercidos sobre el hoy agraviado, pues de las copias certificadas que adjuntó a su informe el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que al circular los agentes AR1 y AR2 por la carretera que pasa por el ejido ****, al bajar por la calle **** y esquina con **** se percataron de la presencia del hoy víctima.

Que al revisar a dicha persona, se le encontró fajada en la cintura del lado derecho, y por debajo de la camisa, una pistola calibre 38 súper, marca ilegible, modelo Military, con número de matrícula ****, abastecida con tres cartuchos útiles en su cargador, mismo que al ser cuestionado manifestó llamarse QV1, y en relación al arma de fuego refirió que se la encontró, pero en ningún momento dijo en qué lugar, por lo que procedieron a trasladarlo a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, de la ciudad de ****, Guasave, Sinaloa.

Sin embargo, dichos elementos policiales en ningún momento mencionaron que el quejoso pusiera resistencia a su detención y que con motivo de ello se hubiere lesionado, como tampoco que hubiese tratado de infligir golpes a los elementos policiacos, por otra parte tampoco especificaron en su informe rendido al Encargado de la Partida de la Policía Ministerial del Estado en ****, Guasave, Sinaloa, que el detenido presentara alteración en su superficie corporal.

Además de lo anterior, dicho detenido fue trasladado por los elementos policiales del lugar donde se encontraba y donde fue interceptado, al lugar donde se le recluyó y donde fue valorado por peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales quien determinó que las lesiones encontradas en diferentes partes de su cuerpo a QV1 fueron provocadas por mecanismo de contusión y mordedura humana.

Sin lugar a dudas las lesiones presentadas en la superficie corporal de QV1 fueron ocasionadas por los elementos policiales que efectuaron su detención, pues se descarta la posibilidad de que éste hubiese tenido contacto con persona que lo hubiese agredido y menos aún que las lesiones hubiesen sido autoinferidas.

Así, en virtud de todo lo narrado en los párrafos que anteceden, queda acreditado que los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, se

excedieron en el uso de la fuerza al privar de la libertad al señor QV1, el día 16 de mayo de 2013 cuando sucedieron los hechos referidos en la queja.

Con lo anterior se tiene por acreditado una violación a la integridad y seguridad personal del agraviado, lo cual contraviene con lo dispuesto en los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a la represión, al mal tratamiento en la aprehensión y a la prohibición de todo trato cruel, inhumano y degradante.

También contravinieron con lo estipulado en diferentes ordenamientos internacionales, tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Toda persona privada de la libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”

.....

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Por otra parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley establece en sus artículos 2 y 3, que en todo momento deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, respetando y protegiendo la dignidad humana y defendiendo los derechos humanos de todas las personas, haciendo uso de la fuerza sólo cuando se estime estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado de Sinaloa recientemente reformada en su artículo 4° Bis establece que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en particular el artículo 40, fracciones I y XI, que señalan:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....
IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas;”
.....

Asimismo, existen otras que regulan el proceder de los elementos policiales y cuya inobservancia lógicamente trae aparejada una sanción con motivo de la deficiencia ya sea por omisión de su actuación o por el uso excesivo de sus atribuciones, tal es el caso de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que en su artículo 31, fracción V, estipula que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, situación de la que fueron omisos los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado involucrados en la presente causa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy claro al establecer que ante la detención de cualquier persona, se debe proceder de manera inmediata al registro de dicha detención, procurando con la mayor celeridad posible la consignación ante la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, es posible determinar una transgresión al derecho humano a la seguridad jurídica en cuanto a una retención ilegal de QV1, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, en atención a los siguientes razonamientos:

La detención del señor QV1 fue llevada a cabo por los agentes ministeriales AR1 y AR2, a las 06:30 horas del día 16 de mayo de 2013, dato que se corrobora y se expresa no sólo por la queja interpuesta por el hoy agraviado sino también en el informe rendido por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en fecha 1º de julio de 2013, así como del informe policial rendido por los agentes aprehensores, donde destaca que la hora de la detención fue a las 06:30 horas.

Del análisis de tales documentos, particularmente del oficio número **** se arroja evidencia que la hora de la puesta a disposición del señor QV1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, autoridad competente, con residencia en el municipio de Guasave, Sinaloa, se llevó a cabo a las 15:30 horas de la fecha citada, es decir, nueve horas con diez minutos aproximadamente después de haber realizado la detención, lapso de tiempo que no se justifica en ninguno de los documentos oficiales señalados.

Sobre la demora de las personas para ponerlas a disposición de la autoridad respectiva, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que al llevar a cabo una detención, la autoridad procederá a ponerlo sin demora a disposición de la autoridad competente.

En ese tenor, el instructivo para la realización de funciones específicas de la Policía Ministerial, señala:

“Artículo 11.- La intervención del personal policial y demás autoridades en la investigación de delitos, comprenderá el cumplimiento de las diversas órdenes ministeriales que con motivos de hechos delictivos la Representación Social emita, cuidando que toda persona(s) detenida(s) y los objetos, instrumentos, huellas o indicios recabados y la información obtenida respecto de los hechos, sean puestos inmediatamente a

disposición de la Agencia del Ministerio Público ordenada y oportunamente, mediante informe policial escrito.”

.....

Por tanto, el señor QV1 fue retenido ilegalmente, con lo que se atenta con la Ley de Seguridad Pública Estatal, que al respecto determina:

“Artículo 161. Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación Policiales del Estado de Sinaloa serán, entre otras, las siguientes:

.....

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentran bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de plazos constitucionales y legales establecidos;

.....

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 535

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea

competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

La retención ilegal afecta de manera directa la libertad absoluta del sujeto, la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigible a toda autoridad, derechos éstos ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de múltiples instrumentos jurídicos que vinculan al gobierno mexicano al formar parte de su sistema jurídico:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.
.....

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
.....

5.- Toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
.....”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes
.....”

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al órgano de control interno de esa Procuraduría de su cargo para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales AR1 y AR2, quienes llevaron a cabo la detención de QV1, según los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA. Se gire instrucción al citado grupo policial así como al resto de los elementos de la corporación policial a efecto de que se evite incurrir en repeticiones respecto los hechos que motivaron la presente resolución y realicen su actuar con estricto apego a legalidad y bajo el irrestricto respeto a los derechos humanos de toda persona en el Estado de Sinaloa.

TERCERA. Se giren instrucciones debidas a efecto de que elementos policiales de esa Procuraduría reciban la capacitación necesaria y adecuada en materia de derechos humanos y legalidad.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, como autoridad superior jerárquica, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 59/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los

razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,

de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° Constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando la autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO